



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	16 de febrero de 2023	Hora	9:00 am
-------	-----------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2018 00312 00	
DEMANDANTE:	JOSE ONESIMO VALLEJO ARBOLEDA
DEMANDADOS:	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen DEMANDANTE: JOSE ONESIMO VALLEJO ARBOLEDA APODERADO: DIANA MARCELA TORO RAMIREZ con TP 200. 498 DEMANDADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" APODERADO: VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO con TP 212.712
ETAPA DE CONCILIACIÓN
Se insta a las partes para que precisen si les asiste ánimo conciliatorio, advertido que el legislador previó este mecanismo en esta etapa del proceso, en aras a que las partes busquen acercamiento, al no haber ánimo conciliatorio, se declara clausurada esta etapa procesal.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Sin excepciones previas por resolver, pues las esgrimidas lo fueron en su carácter de mérito, las mismas serán resueltas en el momento de emitir pronunciamiento de fondo.
ETAPA DE SANEAMIENTO
Sin medidas que adoptar.
ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

La fijación del litigio consiste en determinar si entre el demandante y CAPRECOM ya liquidado, existió o no un verdadero contrato de trabajo, en virtud al principio de la realidad sobre las formas, en el evento de ser declarado, se verificará si en dicha relación medio un único contrato o varios, determinándose la modalidad contractual y sus extremos temporales, y salario, si el trabajador era o no beneficiario de la convención colectiva que cobijaba a los trabajadores de Caprecom; de ser así, se dilucidará de manera principal si hay lugar a ordenar a la demandada, en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO al reintegro del demandante, con el correspondiente pago de salarios, prestaciones legales y convencionales, solicitadas, vacaciones y cotizaciones a la seguridad social, por el término de la relación deprecada, al igual que por el término acaecido entre la fecha del despido y el reintegro efectivo; de igual modo se verificará si hay lugar o no a ordenar la nivelación solicitada en torno a los profesionales universitarios de CAPRECOM, si hay lugar o no a condenar a la demandada, al aumento salarial legal realizado a los trabajadores oficiales de CAPRECOM en los años 2014 y 2015, y si en virtud a ello, hay lugar a ordenar el pago de las acreencias laborales, con base en dicho aumento.

De manera subsidiaria, se determinará si hay lugar a condenar a la demandada como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIMITADO la indemnización por despido injusto. De manera subsidiaria en lo que refiere a la nivelación salarial, se verificará SI HAY LUGAR o no al mismo en torno a los técnicos vinculados con contrato de trabajo, con fundamento en el escalafón de la entidad ya liquidada y que todas las acreencias laborales legales y extra legales sean liquidadas con fundamento en el mismo.

De manera común, se determinará, si hay lugar o no a condenar a la demandada, a la sanción moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones sociales, así como a la sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990

O, si en su lugar hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva, quien en síntesis se opuso a la prosperidad de las pretensiones, considerando que el contrato que unió al demandante con CAPRECOM ya liquidada, fue el de un contrato de naturaleza civil.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE

DEMANDANTE:

Se tendrá como prueba la documental que se enuncia a ITEMS 1 folio 16-66, y que se encuentra contenida en los numerales 2 al 15 del expediente digital. Y la aportada en carpeta que oscilan del documento 1-13.

Se recepcionaran los TESTIMONIOS de:

- RUBEN DARIO BLANDON VELASQUEZ,
- ANDRES FELIPE QUICENO VÉLEZ,
- JUAN CAMILO RUA CASTAÑEDA

Se abstiene el Despacho de decretar el interrogatorio de parte, tenido en cuenta la naturaleza de la entidad demandada, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 195 del CGP, a los representantes de las entidades de naturaleza pública, les está vedada la facultad de confesar y como quiera que no fue pedido la certificación por informe a la vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del par liquidado, no es viable el decreto en dicho sentido.

Respecto a LOS OFICIOS solicitados, sin perjuicio de la etapa de decreto de pruebas, fueron ya solicitados e incorporados al expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal respectiva,

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA

No se aportaron pruebas documentales, solo las decretadas con anterioridad por el despacho a petición de parte.

INTERROGATORIO DE PARTE: al demandante

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente audiencia se ha agotado, procede el despacho fijar la fecha ya señalada para la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 31 DE MAYO DE 2023 A LA 1:30 P.M.

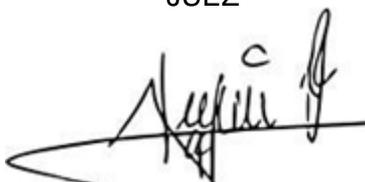
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Link de la audiencia: <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/7d257bac-d6f3-4aa3-80b3-2f28250dca1e?vcpubtoken=dfdf3039-6bc3-4a97-a139-10ca60038077>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA

SECRETARIA